

Cuernavaca, Morelos, a cinco de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/28/2022**, promovido por el **SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS**, contra actos de la **SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de ocho de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, en contra de la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, de quien reclama la nulidad de *"la resolución de fecha 25 de noviembre de 2021, emitida al Recurso de Revocación con número de expediente 142/2021-R.R. ..."* (sic) en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazada, por auto de siete de abril de dos mil veintidós, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURIA FISCAL DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

TJA

ADMINISTRATIVOS
CONSULTAS
Y CONTENCIOSO ESTATAL

promoviente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no hizo manifestación alguna en relación a la contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad.

4.- En auto de quince de junio de dos mil veintidós, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose por perdido su derecho; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- En auto de cinco de agosto de dos mil veintidós, se hizo constar que las partes no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y de contestación; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que, el veintidós de agosto de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se señaló que el actor y la responsable no los exhibieron por escrito, declarándose precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, y por cerrada la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:



I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el acto reclamado se hizo consistir en la **resolución de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, contenida en el oficio número PF/E/IXV/3186/2021, emitida por la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente administrativo número 142/2021 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por el SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS.

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada del expediente administrativo número 142/2021 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por el SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, exhibido por la responsable; documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 069-114)

Desprendiéndose de la misma, que el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, emitió resolución dentro del recurso de revocación número 142/2021 R.R., interpuesto por el SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, mediante la cual confirma el requerimiento y multa de obligaciones del Registro Estatal de Contribuyentes con número de control [REDACTED], emitido el veinticinco de agosto del mismo año, por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo del MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

IV.- La autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra, no hizo valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte causal de improcedencia alguna sobre la cual deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como única razón de impugnación la que se desprende de su libelo de demanda, visible a fojas tres a cinco del sumario, misma que se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias.



La parte actora aduce sustancialmente que, la autoridad tildó de inoperantes sus agravios señalados en el recurso de revocación, sin señalar razonamiento alguno para sostener tal determinación; que en ningún momento se les emplazó a algún procedimiento previamente establecido por la autoridad, y de manera directa les aplicaron el requerimiento y multa de obligaciones del Registro Estatal de Contribuyentes con número de control [REDACTED], suscrito por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo del MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, resultando violatorio de todo derecho y el debido proceso en términos de lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

Al respecto la autoridad responsable al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra dijo, "*...son inatendibles por insuficientes e inoperantes las manifestaciones de la parte actora en sus correlativos..., en virtud de que no logra desvirtuar los motivos y fundamentos tomados en cuenta por esta demandada en la resolución PF/E/IXV/3186/2021 de fecha 25 de noviembre del 2021, a través del cual se resolvió confirmar el acto recurrido, atendiendo a lo siguiente: E primer término, se manifiesta que el actor trata de confundir a esa autoridad, haciendo manifestaciones de la resolución que se impugna, así como de los actos administrativos que ya fueron recurridos a través del recurso de revocación; haciendo valer los mismos argumentos que vertió en el escrito de revocación, resultando evidente la ventaja y mala fe con que se conduce el hoy enjuiciante...*"(sic)

Son **inoperantes** las razones de impugnación que realiza la parte actora, atendiendo a las siguientes consideraciones.

En efecto, resultan **inoperantes** los motivos de disenso, toda vez que esencialmente en ellos se reiteran casi literalmente los argumentos que el hoy actor planteó en sus agravios hechos valer al interponer el recurso de revocación ante la autoridad demandada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, sin contravenir los

argumentos lógicos y jurídicos en que se sustentó la autoridad demandada SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, al emitir la resolución en el recurso de revocación número 142/2021 R.R., mediante la cual confirma el requerimiento y multa de obligaciones del Registro Estatal de Contribuyentes con número de control [REDACTED], emitido el veinticinco de agosto del mismo año, por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo del MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

Ciertamente, de la lectura de los mismos este cuerpo colegiado observa que tales motivos de disenso resultan ser una reproducción o abundamiento de los diversos expresados ante la responsable en la primera instancia (fojas 070-075), por lo que tal circunstancia genera sobre estos motivos de impugnación la calidad de inoperantes, ya que los agravios al no controvertir de forma directa las consideraciones del acto reclamado, imposibilita su análisis por parte de este Tribunal, al ser éstos una reiteración o abundamiento de los argumentos expresados en el recurso primigenio, **lo que hace patente la inexistencia de una genuina contradicción entre las consideraciones en que se sustenta el acto recurrido y los argumentos expresados por el actor en esta instancia jurisdiccional.**

Robustece lo anterior, los criterios contenidos en las jurisprudencias 2a./J. 62/2008 y 12 SG-JDC-5295/2012 2a./J. 109/2009 emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas respectivamente en la páginas 376 tomo XXVII de abril de 2008 y 77, tomo XXX de agosto de 2009 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubros y texto siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo,



en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón ”

En esta tesitura, una vez analizada la resolución impugnada, se aprecia que la autoridad responsable determinó confirmar el requerimiento y multa de obligaciones del Registro Estatal de Contribuyentes con número de control [REDACTED] emitido el veinticinco de agosto del mismo año, por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo del MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, bajo las siguientes consideraciones:

- El requerimiento impugnado se emitió derivado del incumplimiento incurrido por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de la presentación y pago de las declaraciones mensuales del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado dentro del Territorio del Estado, correspondiente a cada uno de los meses de los ejercicios dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del ejercicio dos

mil veintiuno; en el que además se impuso una multa mínima equivalente a 9.5 UMAS, por la cantidad de \$851.00 (ochocientos cincuenta y un pesos 00/100 m.n.), prevista en el artículo 237 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

- El Municipio de Temixco, Morelos, se dio de alta de manera voluntaria en el Padrón Estatal de Contribuyentes ante la Dirección General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de hacienda del Estado de Morelos, con estatus de activo, desde el uno de enero de dos mil doce, como obligada al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado dentro del Territorio del Estado, otorgándole la contraseña electrónica que le permitiera ingresar de manera remota a la Plataforma Electrónica Virtual para facilitar el cumplimiento de la obligación fiscal durante las diversas fases del ciclo tributario; **por lo que debió presentar la declaración mensual y pago de la citada contribución los días diecisiete del mes siguiente en que se causó, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 bis 5 de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos;** y en el caso, al ser omiso se emitió en consecuencia el requerimiento y multa de obligaciones del Registro Estatal de Contribuyentes con número de control [REDACTED], en términos de lo previsto por los artículos 102 fracción III, y 237 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Argumentos que no fueron controvertidos por el promovente, razón por la cual esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, contenida en el oficio número PF/E/IXV/3186/2021, emitida por la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente administrativo número 142/2021 R.R..

Pues para efecto de que esta sede judicial se encuentre en posibilidad de estudiar la ilegalidad o legalidad en su caso del acto impugnado, es necesario que los administrados esgriman de manera razonada argumentos en los cuales sustenten sus afirmaciones y aporten elementos probatorios suficientes para acreditarlas y que además vayan encaminadas a **combatir las consideraciones torales sobre las cuales la autoridad responsable** confirmó el requerimiento y multa de obligaciones del Registro Estatal de Contribuyentes con número de control [REDACTED], emitido el veinticinco de agosto del mismo año, por el DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, a cargo del MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS.

Lo anterior es así, porque **de cualquier modo subsiste la consideración substancial** que no fue controvertida por el enjuiciante y que por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.¹ Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Por último, de la instrumental de actuaciones se obtiene que el promovente no ofertó pruebas dentro del plazo concedido para tales efectos, únicamente exhibió con su escrito de demanda las documentales consistentes en, el oficio número PF/E/IXV/3186/2021, suscrito por la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS,

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el que se contiene la resolución de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente administrativo número 142/2021 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por el SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; citatorio de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, y su respectiva acta de notificación personal de la resolución antes señalada, practicada con fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno; así como, copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección para la Presidencia Municipal, emitida el diez de junio de dos mil veintiuno, por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante la cual es reconocido a Andrés Duque Tinoco como Síndico del Municipio de Temixco, Morelos; pruebas todas que valoradas en su conjunto en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, **no resultan suficientes para acreditar la ilegalidad de la resolución de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, contenida en el oficio número PF/E/IXV/3186/2021, materia de impugnación.

En las relatadas condiciones, al ser **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; **se declara la validez de la resolución de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, contenida en el oficio número PF/E/IXV/3186/2021, emitida por la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente administrativo número 142/2021 R.R.; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

¹ IUS Registro No. 194,040



Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, en contra del acto reclamado a la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; en términos de los argumentos expuestos en el considerando VI del presente fallo; consecuentemente,

TERCERO.- Se **declara la validez de la resolución de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno**, contenida en el oficio número PF/E/IXV/3186/2021, emitida por la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente administrativo número 142/2021 R.R., formado con motivo del recurso de revocación interpuesto por el SÍNDICO MUNICIPAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio.

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en Funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada, en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto³; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

² En términos del artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al Acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

³ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

LICENCIADA HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA,
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR DE LA
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/28/2022, promovido por el SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, contra actos de la SUBPROCURADORA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cinco de octubre de dos mil veintidos.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

